



Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN MEJÍA CASTRO

Radicado No. 20001-31-40-003 004-2020-00176-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022

### ANTECEDENTES

1. En proveído objeto del medio de impugnación estudiado, a consecuencia del control de legalidad ordenado por el artículo 132 C. G. del P. se dispuso reprogramar la audiencia fijada debido a que con antelación no se había realizado la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, lo cual es obligatorio en esta clase de procesos según lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 y 399-4 C. G. del P.
2. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia porque considera que la entrega anticipada no es requisito *sine qua non* de la audiencia de interrogatorio de perito y fallo dado que aquella es una medida que se toma dentro del proceso cuando hay una declaratoria de utilidad pública en cabeza del Estado.
3. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no hubo pronunciamiento de la parte contraria. Evacuado lo anterior procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

El numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso dispone:

*“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargo, ni demandas registradas.”*

Al referirse la Corte Constitucional a la entrega anticipada concluyó que “se trata de una medida cautelar que no implica la transferencia de la propiedad sino su tenencia” y, se solicita desde la presentación de la demanda para no postergar la finalización de un proyecto de utilidad pública o interés social<sup>1</sup>”

Respetando el fin último de la medida, se reitera, evitar la parálisis de un proyecto de utilidad pública o interés social, y habida cuenta que en el expediente en el archivo 14 milita la solicitud de entrega anticipada acompañada de la consignación del valor del avalúo, en el auto recurrido se fijó fecha para materializar la cautela, dado que no se debe pasar por alto que el Alto Tribunal Constitucional también tiene sentado que “la entrega anticipada de la tenencia presupone un compromiso del Estado que genera confianza en el afectado sobre el pago futuro del precio, que tendrá lugar con la sentencia definitiva<sup>2</sup>”.

Lo que significa dos son las partes con interés en que en que la entrega se verifique, lo que no permitía al juzgado obviarla, siendo palpable que en el expediente existe la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en la norma.

Por lo anterior y no porque sea un requisito *sine qua non* dentro de esta clase de procesos para convocar audiencia, el juzgado haciendo uso del poder – deber consagrado en el artículo 132 C. G. del P. se abstuvo de realizar la diligencia de que tarta el artículo 399-7 *ibídem* y agendó la entrega anticipada.

Por tales razones el despacho no concuerda con los argumentos planteados en el recurso.

Ahora, existe una realidad procesal que no se puede soslayar, a través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta un documento donde consta la entrega anticipada del inmueble objeto de este proceso realizada el 26 de agosto de 2021, suscrito por el apoderado sustituto y el ingeniero topógrafo dirigido a la empresa EPC YUMA CONCESIONARIA S.A. doctores Ximena Mayorca y Omar Prieto, solicitando obviar la diligencia de entrega y proceder a audiencia definitiva.

A la luz de esta nueva pieza procesal, con la que se entiende porque no hubo interés en la entrega anticipada durante el desarrollo del proceso y en vista de que el pago del dinero a la parte demanda está asegurado con la consignación a órdenes del juzgado, se accederá a señalar fecha para realizar la audiencia que trata el numeral 7° del artículo 399 C. G. del P., tras reponer la decisión la decisión recurrida, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Atendiendo al resultado del recurso horizontal se torna improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00 a.m.) como fecha y hora escogida para realizar la audiencia señalada en el artículo 399-7 C. G. del P. Para su desarrollo se deberán tener en cuenta las órdenes impartidas en providencia de 4 de febrero del año en curso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 1994 y C-1074 de 2002

<sup>2</sup> *ibid*

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

CDN

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb20f81f634bb3444c9d84e01054b86a8b6f3be56e323728509f36487d9d886c**

Documento generado en 27/05/2022 10:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**